

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.

SALA SUPERIOR.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 0102/2021.

EXPEDIENTE: 0159/2020 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.

ACTOR:*****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA
VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 249,
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS. - - - - -

1.- Resolución de la Sala Superior que decide el recurso de revisión
0102/2021, interpuesto por *********, en estricto cumplimiento a la ejecutoria
de amparo remitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y
Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, mediante
oficio **1874/2023** de dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. RESULTANDO.....	2
PRIMERO.ACTO RECLAMADO.....	2
SEGUNDO.EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.....	2
TERCERO. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.....	4
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. CUMPLIMIENTO.....	4
SEGUNDO. COMPETENCIA.....	5
TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.....	6
ESTUDIO DEL ASUNTO	7
3. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O

2.- PRIMERO. ACTO RECLAMADO. La Sala Superior de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.”*

3.- SEGUNDO. EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En contra de la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el demandante ***** promovió juicio de garantías, en el que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, concedió el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** al quejoso, en la ejecutoria de trece de julio de dos mil veintitrés, en el expediente de amparo directo **249/2022**, en la que resolvió:

“OCTAVO. ESTUDIO. (...)

Los anteriores argumentos, analizados en su conjunto, son fundados y suficientes para conceder al quejoso la protección constitucional.

Es así porque la Sala Superior responsable, en la sentencia que constituye el acto reclamado, esencialmente consideró que, como lo sostuvo el magistrado instructor, el actor –aquí quejoso-, al no haber exhibido el original o copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo involucrado, como le fue requerido, no acreditó su interés jurídico o legítimo para impugnar la boleta de infracción de que se trata, por lo que sobrevino el desechamiento de su demanda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 179 y 182,

fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que cuando el acto impugnado en un juicio de nulidad, consiste fundamentalmente en una “boleta de infracción” y su calificación contenida en el mismo documento, por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, en el que no se identifica plenamente al conductor del vehículo automotor o a su propietario, se precisa quién de ellos es el obligado para efectos de la observancia de su contenido y sanción correspondientes, debe considerarse que ambos pueden promover el juicio de nulidad contra tales actos administrativos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Lo anterior porque, de admitirse una posición contraria, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, establecida principalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida de que una boleta de infracción (y su calificación) redactada en las condiciones indicadas genera una situación de falta de certeza para los gobernados, sobre quién es el sujeto con capacidad legal de impugnarla mediante juicio de nulidad. Y frente a ello, debe regir dicha garantía como principio que informa todo el orden jurídico, incluso al criterio judicial, en términos del artículo 1º de la citada ley fundamental.

Así las cosas, en el caso concreto se estima que, contra lo sostenido por la responsable, en el juicio de nulidad no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del demandante, prevista en el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el ahora quejoso, quien afirma ser conductor de la unidad de motor infraccionada, por ahora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los actos que señaló como impugnados.

No obsta para lo anterior, el que la actualización de las causas de improcedencia del juicio de nulidad sea una cuestión que esté sujeta a su demostración fehaciente, al traducirse en un límite al acceso a la jurisdicción en su vertiente de derecho a obtener una sentencia que resuelva el fondo del asunto (tutela judicial), previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; sin embargo, en la especie ello no ocurre, considerándose la razón expuesta, pues al no haber certeza de quién debe pagar la infracción, es evidente que el ahora quejoso por ahora sí cuenta con interés jurídico para impugnar este acto, así como su calificación.

Lo considerado no soslaya que en el acta de infracción folio 6312 impugnada, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, tanto en el rubro correspondiente al nombre del propietario o poseedor, como en el nombre del infractor, aparece la leyenda “SE DESCONOCE”.

Lo cual no limita el derecho del ahora quejoso para demandar la nulidad del acto señalado como impugnado, porque su aptitud jurídica para ese efecto

no está dada por quien aparezca como propietario, poseedor o infractor en la citada boleta, sino por su ambigüedad y calificación en cuanto a la identificación del sujeto que cuenta con esa facultad.

Además, será en el curso del procedimiento cuando pueda probar y se analice su interés jurídico, pero no puede estimarse que este sea un requisito de admisibilidad; lo cual no prejuzga que en otro momento procesal pueda actualizarse dicha causal, u otra.

Así, que ante lo fundado de los conceptos de violación analizados y a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de las garantías constitucionales transgredidas, procede concederle el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

- 1) Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2) Dicte una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, deberá estimar que en el juicio contencioso administrativo no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del demandante, prevista en el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y,*
- 3) Resuelva lo que conforme a derecho proceda.”*

4.- TERCERO. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO. Mediante oficio número **1874/2023**, de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, se requirió a este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que dentro del plazo de tres días cumpla con la ejecutoria que otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a *********, en el juicio de amparo **0249/2022**.

C O N S I D E R A N D O

5.- PRIMERO. CUMPLIMIENTO. En cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo de trece de julio de dos mil veintitrés, se **deja insubsistente** la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el recurso de revisión **0102/2021**.

6.- SEGUNDO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción

I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; así como los diversos 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0159/2020**.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

7.- TERCERO. AGRAVIOS. Los argumentos hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

8.- CUARTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO. Ahora bien, los agravios expresados por el recurrente serán analizados en estricto acatamiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo de trece de julio de dos mil veintitrés, en la que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y

Administrativa del Décimo tercer circuito, ha ordenado dictar una nueva sentencia en la que se estime que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del demandante, prevista en el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque de acuerdo a ese Tribunal Colegiado no puede estimarse que el interés jurídico sea un requisito de admisibilidad de la demanda.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

9.- Bajo esa consideración, se observa que en el **primer agravio**, el recurrente alega que el magistrado instructor viola en su perjuicio el principio de exhaustividad previsto en el artículo 16 constitucional, porque en el acto impugnado omitió estudiar los razonamientos que vertió por escrito recibido el ocho de marzo de dos mil veintiuno, con el folio 67/2021 y con los que afirma haber dado cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veinte de noviembre de dos mil veinte.

10.- Refiere que en el auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, se le requirió para que acreditara su interés jurídico para acudir a juicio, por lo que expuso en su escrito de cumplimiento, que el interés jurídico para comparecer a juicio lo acreditó con la exhibición del original del acta de infracción, pero que la A quo no entró al estudio de los mismos y por ello violó el principio de exhaustividad, ya que el instructor estaba obligado a resolver todas las consideraciones sometidas a su conocimiento. Invoca la tesis de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, LA CAUSA DE PEDIR*”.

11.- En el **segundo agravio**, sostiene el inconforme que el acuerdo impugnado es violatorio del artículo 16 constitucional, porque el Magistrado de la Segunda Sala le requirió para que exhibiera la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado o copia certificada de la misma, esto, para acreditar el interés legítimo y el interés jurídico, pero que el magistrado instructor no indicó el precepto y el ordenamiento legal, en el que prevé que sólo con la tarjeta de circulación se acredita el interés para promover el juicio de nulidad, por lo cual sostiene el recurrente que el requerimiento y apercibimiento carezcan de la debida fundamentación y motivación que está obligado a observar el inferior y al no hacerlo, es evidente que su determinación es ilegal. Cita la tesis de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*”.

12.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta Sala Superior califica como **fundados** los agravios del recurrente.

13.- Para empezar, es pertinente señalar que, de las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se observa que:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

14.- El tres de noviembre de dos mil veinte, *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio 6312 A², de dieciséis de octubre de dos mil veinte, levantada por el Policía Vial con número estadístico 249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. Cabe mencionar que del contenido de la demanda, se desprende que el actor manifestó lo siguiente:

“Tomando en consideración que exhibo el acta de infracción original, asumo la responsabilidad de la misma y la hago mía, aunado a que en términos de la fracción VII del artículo 130 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, la misma se dejara (sic) al infractor en el lugar visible del parabrisas, por lo que, en el caso, la misma está dirigida al suscrito y en consecuencia con la misma, acredito mi interés jurídico para combatirla en la presente instancia en términos del artículo 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser el suscrito a quien me causa perjuicio dicha infracción.”

15.- En el proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte, la Segunda Sala Unitaria tuvo por recibida la demanda referida, pero estimó que *“el promovente no acredita el interés legítimo y jurídico ... dado que del acta de infracción impugnada se desprende que en la parte de “NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSEEDOR” se asentó “SE DESCONOCE”, y en la parte de “NOMBRE DEL INFRACTOR” se indicó “SE DESCONOCE”, por tanto, no se advierte que el promovente tenga el interés legítimo y jurídico de impugnar el acta de infracción 6312 A, de fecha dieciséis de octubre del actual, dado que no aparece su nombre...”*, y en consecuencia, le requirió al demandante que exhibiera la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado o la copia

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable en la foja 08 (ocho) del expediente 0159/2020 del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

certificada de la misma, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desearía la demanda, conforme a los artículos 164, 179 y 182 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

16.- A través del escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veinte³, el promovente *********, pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado manifestando que su interés jurídico lo acreditó con la exhibición del original del acta de infracción que ya había acompañado a su demanda, y que esa documental era suficiente para acreditar no sólo el interés legítimo, sino también el interés legítimo para comparecer a juicio, sin embargo, en el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno⁴, la Segunda Sala Unitaria hizo efectivo el apercibimiento referido en el punto anterior y con fundamento en los artículos 179 y 182, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, desechó la demanda sometida a su conocimiento, porque la actora no presentó el original o copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo infraccionado.

17.- Al respecto, esta instancia revisora señala que si bien es cierto que los numerales 163 fracción I inciso a)⁵ y 164⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prescriben que sólo pueden promover el juicio de nulidad las personas que sustenten su pretensión en un interés jurídico o un interés legítimo, también es cierto que la Sala *A quo* no debió desechar la demanda interpuesta, ya que de acuerdo a la ejecutoria de amparo que hoy se está cumpliendo, el interés jurídico es susceptible de comprobarse durante el trámite del juicio, sin que se tenga como requisito indispensable de admisibilidad de la demanda, por lo que el requerimiento de la Sala *A quo*, relativo a que la parte actora exhibiera la tarjeta de circulación para acreditar la lesión a su entorno jurídico tiene que considerarse excesivo.

18.- Lo anterior, porque de acuerdo al numeral 130 fracción VII⁷ del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente al

³ Consultable de la foja 12 (doce) a la 14 (catorce) del expediente **0159/2020** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ Foja 15 (quince), *ibídem*.

⁵ **“ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión;...”

⁶ **“ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

⁷ **“ARTÍCULO 130.-** En el caso de que los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, los Policías Viales deberán proceder de la forma siguiente:

VII. Si el vehículo se encuentra estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial éste formulará el acta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento y la dejará en lugar visible del parabrisas del vehículo, (...).”

momento en que acontecieron los hechos, establece que en el caso de que el vehículo infraccionado se encuentre estacionado o esté ausente el infractor, los Policías Viales tienen permitido formular el acta de infracción correspondiente y dejarla en el parabrisas del vehículo, siendo evidente que no se tendría conocimiento del nombre del infractor, lo cual no obsta para que le sea admitida la demanda en este órgano jurisdiccional. De ahí lo **fundado** de los agravios del recurrente.

19.- En consecuencia, para reparar el agravio que ha sido ocasionado a la recurrente, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar dictar uno nuevo del tenor siguiente:

*“Se tiene por recibida la demanda y anexos presentados por *****, en la cual impugna el acta de infracción con número de folio 6312 A de dieciséis de octubre de dos mil veinte, levantada respecto del vehículo con placas TLX-94-93, por el Policía Vial con número estadístico PV- 249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

Visto su contenido, con fundamento en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133 fracción I, 146, 147, 149, 163 fracción I, inciso a) y 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite a trámite la demanda y se tienen por ofrecidas las pruebas indicadas en el capítulo correspondiente de su escrito. Se tiene como domicilio para recibir notificaciones el indicado en la demanda y solamente como autorizados en términos del artículo 148 último párrafo de la ley en cita, a los profesionistas que para tal efecto señala, hasta en tanto no hayan registrado su cédula profesional en la Secretaría General de este Tribunal.

Asimismo, se ordena correr traslado al el Policía Vial con número estadístico PV- 249, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que en el plazo de nueve días hábiles establecido en el numeral 183 párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, conteste la demanda entablada en su contra, ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo dentro de ese plazo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Además, deberá adjuntar las copias de su contestación y de los documentos que la acompañen, para correr traslado a las partes, conforme a lo preceptuado en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5 fracción V, 6 fracciones VII, XX última parte y XL, 7 fracción II último párrafo, 10 fracción

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

III, 12, 49 fracción XI, 50, 56, 57 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que entró en vigor el tres de mayo del año dos mil dieciséis, y con el fin de respetar la información de sus datos personales del administrado, hágasele de su conocimiento, que se protegerán de manera indefinida; estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, comuníquesele al administrado el derecho que le asiste, para oponerse en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en la inteligencia de que la falta de oposición no conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos, manifestación que deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia final.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, de acuerdo al artículo 172 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- Cúmplase.”

20.- Por las consideraciones que han sido explicadas, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de nueve de marzo y en su lugar dictar otro, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja sin efecto** la resolución de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión **0102/2021**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad 0159/2020, por las razones expuestas por esta Sala Superior.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Mateo Martínez Martínez (Ponente), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

PRESIDENTE.

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS.

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ.

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.